



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3589

Jueves 3 de enero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

La Reina (Q. D. G.), por consecuencia de la reforma decretada con fecha de hoy en los gobiernos políticos de las provincias, ha tenido á bien resolver que cesen en el mando:

- De la de Cáceres D. Antonio Alegre Dolz.
- De la de Canarias D. Juan Saiz de Arroyal.
- De la de Castellon D. Felipe Benicio Diaz.
- De la de Ciudad-Real D. José de Osorio.
- De la de Córdoba D. Bartolomé Velazquez Gaztelu.
- De la de la Coruña D. Manuel de la Cuesta.
- De la de Gerona D. Carlos Llauder.
- De la de Huelva D. Domingo Portefaix.
- De la de Huesca D. Manuel Estremera y Muñoz.
- De la de Jaen D. Manuel Rafael de Vargas.
- De la de Lérida D. Felix García.
- De la de Logroño D. Pedro de Bardají y Balanzat.
- De la de Lugo D. Miguel Rodriguez Guerra.
- De la de Murcia D. Rafael de Humara y Salamanca.
- De la de Navarra D. Eugenio Sartorius.
- De la de Orense D. Nicolás de Castro.
- De la de Palencia D. Juan Herrero y Rero.
- De la de Salamanca D. Francisco Paez de la Cadena.
- De la de Santander D. Ignacio Timoteo Yañez.
- De la de Soria D. Mariano Muñoz y Lopez.
- De la de Toledo D. Juan Muñoz Guerra.
- Y de la de Vizcaya D. Joaquin Escario, debiendo ser clasificados con arreglo á las disposiciones vigentes en tanto que no haya ocasion de utilizar nuevamente sus servicios.

De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa direccion y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. director de la contabilidad especial de este ministerio.

*Direccion de gobierno.*

El gefe político de Madrid da parte á este ministerio, con fecha 28 del actual, de haber sido muerto el famoso ladron Cayetano García, alias el Chés, y capturado un compañero de este llamado Juan Marina. Habiendo recibido noticia confidencial de que en la noche anterior se proyectaba robar á una señora que debia salir en un coche particular para Segovia ó Valladolid, dió las instrucciones convenientes, de acuerdo con el capitan general, á D. Pablo José Rodriguez para la persecucion de los malhechores. Emboscada la escolta de caballeria del capitan general á las ordenes de su ayudante don Pablo Baile desde el puente de San Fernando hasta la puerta de Hierro, salió Rodriguez en un coche acompañado de unos salvaguardias, y al llegar al punto llamado el Vado, en las afueras de la puerta de San Vicente, seis hombres armados detuvieron el carruaje. A la voz de alto á la Reina, dada por Rodriguez, contestaron los ladrones con un trabucazo; y habiendo hecho fuego los salvaguardias, quedó muerto en el acto Cayetano García, y se pusieron en precipitada fuga los otros malhechores despues de sostener un vivo tiroteo. La persecucion de estos produjo la captura de Juan Marina, á quien se supone cabecilla de los bandidos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Exposición á S. M.*

Señora: Reunidos por real decreto de este día en una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernador de provincia los cargos de jefe político é intendente, existentes ahora en cada una de ellas, es de absoluta necesidad que por el ministerio de hacienda se dicten las medidas convenientes, fijando las facultades que en la administración económica correspondan ejercer á aquellos altos funcionarios, estableciendo las nuevas atribuciones que por consecuencia de esta reforma deban corresponder á los jefes provinciales de los diferentes ramos de hacienda, y completando la organización de esta última, á fin de ponerla en armonía con el nuevo orden de cosas, en términos que ni el servicio de la recaudación, ni el de la mejora de los impuestos públicos, ni el de la vigilancia de los intereses del fisco sufran el mas pequeño menoscabo.

La índole y el objeto de la institución de los gobernadores no permiten atribuirles otras funciones en materia de hacienda que las de autoridad y tutela ejercidas hasta aquí por los intendentes, y que es de esperar desempeñarán con tanto mas éxito, cuanto que están rodeados de mayor prestigio y categoría: las demas que se refieren á la especialidad de la administración económica, y cuyo ejercicio no les sería posible sin descender de su carácter esencialmente gubernativo para ocuparse de objetos de ejecución y de detalle, deben pasar á los administradores establecidos en cada provincia para los diferentes impuestos, según su clase y naturaleza.

Este deslinde de las atribuciones de los antiguos intendentes no es suficiente todavía. Para inspeccionar debidamente el sistema de las contribuciones y rentas establecidas; estudiar sus ventajas é inconvenientes; proponer las mejoras de que sean susceptibles; vigilar la marcha de la administración, y ejercer los demas cargos que sobre este punto correspondían á aquellos, son indispensables agentes especiales y con inmediata dependencia del ministerio de hacienda. Las circunstancias particulares de la renta de aduanas reclaman la existencia de agentes análogos para este ramo, y que á la par ejerzan respecto del resguardo las atribuciones de que los intendentes estaban revestidos. Consecuencia natural es también del nuevo sistema que las oficinas de contabilidad de las provincias cobren mayor importancia en razón al ensanche de atribuciones que han de recibir y á la mayor responsabilidad que debe pesar sobre ellas. Por último, las secretarías de las intendencias no son necesarias ni pueden conservarse desde el momento en que estinguidas aquellas, sus facultades se refunden en otras dependencias y autoridades.

Tales son las principales medidas que abraza el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación

de V. M., de acuerdo con el consejo de ministros, para modificar la administración provincial de hacienda, según las condiciones inherentes á la creación de los gobernadores de provincia; debiendo hacerse presente al mismo tiempo que todas ellas se llevarán á efecto sin aumento alguno de gastos, y encerrándose estrictamente dentro de los créditos comprendidos en el presupuesto presentado á las Cortes.

Madrid 28 de diciembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

*Real decreto.*

En consideración á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, para facilitar el cumplimiento del real decreto que tengo á bien espedir con esta fecha, por el cual se suprimen los gobiernos políticos é intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido real decreto, las atribuciones de los gobernadores en los ramos de la hacienda pública y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos administradores, organizando de la manera mas conveniente la administración provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instrucción provisional para la administración de la hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y jefes de la administración provincial de la hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los administradores, con la aprobación y en nombre de los gobernadores, espedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya acción no estuviese cometida á los alcaldes. Espedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los jefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteración en esta parte.

Art. 4.º Los jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo « jefes de contabilidad ».

provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán también á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del ministro de Hacienda cuatro visitantes generales, y se crean también veinte inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los visitantes generales tendrán entre sí igual dotación de cuarenta mil reales, y las de los inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil: la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros gefes serán dotados, además del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligación de los visitantes generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislación y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la administración provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administración y bien del servicio.

Art. 7.º Los inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcación, las atribuciones que correspondían á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudación no se varíe, el cargo de subdelegados de hacienda que tenían los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitución por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitución en los asesores de las subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la hacienda en las arcas del tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicación y distribución del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposición, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el gobierno á las Cortes sobre la jurisdicción de hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

Art. 10. Se suprimen las secretarías de las intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresión de la intendencia y del gobierno político, según se dispone en el artículo 1.º de mi citado real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El ministro de hacienda procederá á la mayor brevedad á la revisión de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar más detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demás gefes de la administración provincial de la hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecución desde 1.º de enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la administración provincial de la hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho ministerio, presentado á las Cortes en 4 de noviembre último.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de visitantes generales de hacienda pública, con arreglo á mi real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustín Lallave, subdirector de aduanas y aranceles; D. José Sandino y Miranda, intendente de Valencia; D. Rafael Garay, intendente de Granada, y D. Eusebio Rodolfo, subcontador de la general del reino.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar para las veinte plazas de inspectores de aduanas y resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de 35,000 reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, subdirector tercero de la de aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de

30,000 reales anuales, á D. José María Romeu, intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, jefe político de Ciudad-Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuño, intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á D. Mariano Alonso y Castillo, intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de 24,000 reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alberú, intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermin Garcia Rodriguez, intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Anonio Pastor, intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca, á D. Ramon Cotta, intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, intendente de Huesca, para el de las islas Baleares, todos en comision, y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del resguardo, interinamente para el de Huesca.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Es: á rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar subdirector primero de la direccion general de aduanas y aranceles al que lo es segundo D. Manuel María Gutierrez: subdirector segundo al cuarto D. Manuel Garcia Barzanallana, y subdirector tercero á D. José Cifuentes, intendente de la provincia de Cuenca, declarando suprimida la plaza de cuarto subdirector.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar secretario del tribunal mayor de cuentas, cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Francisco Rodriguez de la Vega, á D. Francisco Donoso Cortés, intendente de la provincia de Alicante.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar subcontador de la general del reino, en reemplazo de D. Eusebio Rodulfo, á D. Rafael Ziriza, subdirector del tesoro en comision.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### Comercio.

Por real orden de 10 del actual se ha servido S. M. negar la autorizacion que la sociedad titulada *Banco Agrícola peninsular* habia solicitado para continuar en sus operaciones; mandando ademas, entre otras cosas, que se publique la disolucion de esta compañía en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia para los efectos convenientes.

Madrid 31 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

*Rifa de alhajas á beneficio de la Inclusa y colegio de la Paz de esta corte.*

En el sorteo verificado el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio . . . 11,438

Segundo id . . . . . 9,557

Tercero id . . . . . 3,337

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes señalados con dichos números se presenten á recoger sus respectivos premios en esta secretaría, establecida en el Gobierno Politico; advirtiéndoles que si no se presentasen en todo el año de 1850, quedarán las alhajas á favor del establecimiento. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

### INTENDENCIA DE MADRID.

Por real orden del que fina se ha servido S. M. nombrar al Sr. D. Nazario Carriquiri, recaudador de contribuciones directas de esta capital para el año próximo de 1850. Lo que se hace saber á los contribuyentes respectivos por medio de este periódico. Madrid 31 de diciembre de 1849.—L. Flores Calderon. 1

## PARTE NO OFICIAL.

### Parada en venta.

En la villa de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se vende una parada compuesta de dos caballos padres y tres garañones, de la pertenencia de don Bonifacio Monzon. Si alguna persona quisiera interesarse en ella, acuda á este sugeto en la referida villa, pues la arreglará.—Tiene de alzada el un caballo 7 cuartas y 11 dedos, es andaluz y de ocho años de edad: el otro de 7 cuartas 7 dedos y 9 años: los burros el uno tiene 7 cuartas largas, el otro algo escasas y el otro 7 menos 4 dedos. La edad del primero 4 años hechos, el segundo de 7 y el tercero de 10.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Atocha, n. 102.